



INSTITUTO  
ELECTORAL  
DEL  
DISTRITO  
FEDERAL

RECURRENTE C PABLO DE ANDA  
MARQUEZ, CANDIDATO DEL  
PARTIDO AUTÉNTICO DE LA  
REVOLUCIÓN MEXICANA A JEFE  
DELEGACIONAL EN BENITO JUÁREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXI  
CONSEJO DISTRITAL CABECERA DE  
DELEGACIÓN EN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR/CG/004/2000

México, Distrito Federal, veintinueve de mayo de dos mil VISTO para resolver el expediente número RR/CDXXI/BJ/001/2000 formado con motivo del recurso de revisión promovido por el C. Pablo de Anda Márquez, candidato del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana para Jefe Delegacional en Benito Juárez, en contra del *"...Registro del Ciudadano José Espina Von Roehrich, como candidato de la Coalición "Alianza por el Cambio" al puesto de Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, acto que fue realizado por el Consejo Distrital Cabecera de Delegación en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, en la forma prevista por el artículo 86 del Código citado..."*; y

#### RESULTANDO

- I. En sesión pública de fecha veintidós de marzo de dos mil los CC Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobaron por unanimidad la Resolución de dicho órgano de dirección, sobre la solicitud de registro de convenio de la coalición total, denominada "Alianza por el Cambio", suscrito por el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esta modalidad legal en el proceso electoral del año dos mil, mediante la cual se aprueba el registro del convenio de la coalición denominada "Alianza por el Cambio", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal.
- II. Con fecha cuatro de mayo de dos mil, a las doce horas, la Coalición "Alianza por el Cambio" presentó ante el C. Enrique Arturo Martín Vera, Secretario del XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Benito Juárez, la solicitud

de registro del C. José Espina Von Roehrich como candidato para Jefe Delegacional en Benito Juárez, suscrita por el C. Abel Cornejo Hernández, representante propietario de la Coalición en comento, ante el XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Benito Juárez.

- III. En sesión extraordinaria de fecha doce de mayo de dos mil, el XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Benito Juárez, aprobó por unanimidad el Acuerdo por el que se otorga registro al C. José Espina Von Roehrich, como candidato para Jefe Delegacional en Benito Juárez, postulado por la coalición denominada "Alianza por el Cambio", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, para el proceso electoral del año dos mil.
- IV. No conforme con el otorgamiento de registro del C. José Espina Von Roehrich, como candidato para Jefe Delegacional en Benito Juárez, postulado por la coalición denominada "Alianza por el Cambio", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, para el proceso electoral del año dos mil, el C. Pablo de Anda Márquez, candidato del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana a Jefe Delegacional en Benito Juárez, interpuso recurso de revisión en su contra mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil, recibido el mismo día a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, en el propio XXI Consejo Distrital.
- V. El diecisiete de mayo de dos mil, los CC. Blanca Gloria Martínez Navarro, y Enrique Arturo Marín Vera, Consejera Presidente y Secretario del XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Benito Juárez, respectivamente, emitieron Acuerdo de Recepción y Publicación, donde se ordenó formar expediente con el escrito recursal y los anexos acompañados al mismo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave RR/CDXXI/BJ/001/2000, hacer del conocimiento público la interposición de dicho recurso mediante su publicación en estrados por un plazo de setenta y dos horas y una vez transcurrido el mismo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes remitirlo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, junto con el informe circunstanciado, para resolver lo que en derecho proceda.
- VI. En fecha dieciocho de mayo de dos mil, el Lic. Víctor Martín Orduña Muñoz, representante propietario de la Coalición denominada "Alianza por el Cambio" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, compareció en tiempo y forma mediante escrito, como tercero interesado en

el recurso de revisión interpuesto en contra del registro otorgado por el XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Benito Juárez, al C. José Espina Von Roehrich, candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, por la Coalición "Alianza por el Cambio".

- VII. Siendo las diecinueve horas con treinta minutos del diecisiete de mayo de dos mil, el Secretario del XXI Consejo Distrital en cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, fijó en estrados el recurso de revisión y Acuerdo que nos ocupa, procediendo a su retiro, mediante cédula, el veinte de mayo de dos mil, a las diecinueve horas con treinta minutos, hora en el que feneció el plazo de setenta y dos horas del artículo 247 del Código Electoral del Distrito Federal.
- VIII. Mediante oficio número IEDF/CDXXI/BJ/069/2000, de fecha veintidós de mayo de dos mil, suscrito por la C. Blanca Gloria Martínez Navarro, Consejera Presidente del XXI Consejo Distrital en Benito Juárez, recibido el mismo día, en las oficinas centrales de este Instituto, fue remitido el expediente número RR/CDXXI/BJ/001/2000 para su substanciación y resolución.
- IX. Por Acuerdo de fecha veintitrés de mayo del dos mil, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se acordó tener por recibido el expediente RR/CDXXI/BJ/001/2000, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave RR/CG/004/2000, por cumplida la obligación de publicar el recurso, por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y ordenó turnar el expediente al Secretario Ejecutivo para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.
- X. Por Acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, se radicó y admitió el recurso de revisión que nos ocupa, declarando cerrada la instrucción del mismo y procediendo a elaborar su resolución, de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 3º, 60 fracción XII y 244 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud que fue interpuesto en contra del Acuerdo del XXI

Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Benito Juárez del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el C. Pablo de Anda Márquez.

2. La personería de la parte actora, C. Pablo de Anda Márquez, en su calidad de candidato postulado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana a Jefe Delegacional en Benito Juárez, se tiene por acreditada y legitimada para interponer el recurso de revisión materia de la presente resolución, en términos de lo previsto por los artículos 238, 241 inciso a), 245 inciso a) y 246 fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal y en correlación con lo establecido en los artículos 20 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1º párrafos primero y segundo, inciso a); 4º incisos b), d) y e); 144 y 145 del Código Electoral antes citado, en virtud de que es titular de los derechos sustantivos y adjetivos específicamente previstos en los preceptos legales en cita, toda vez que consta en los archivos de este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En tal virtud, se considera que el recurrente tiene *legitimatío ad causam* y *ad processum* para interponer el presente recurso de revisión, al estimar éste que el XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Benito Juárez violó su derecho de ser votado en la elección en cuestión, ya que el Código de la materia establece en los artículos 144 y 145 el procedimiento a través del cual los ciudadanos que son postulados por algún Partido Político o coalición pueden obtener la calidad de candidato para contender a un cargo de elección popular, esto es, el poder ser votado al haber cubierto los requisitos de ley, y que en el registro que se impugna no se cumplió con uno de tales requisitos; hecho que, en caso de acreditarse, afectaría la esfera jurídica del recurrente al verse vulnerados en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad, consagrados en el artículo 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

3. De igual forma, se tiene por acreditada y legitimada la personería de la Coalición denominada "Alianza por el Cambio", tercero interesado en el presente asunto, que compareció por conducto del C. Víctor Martín Orduña Muñoz, con el carácter de representante de la misma, en tiempo y forma, en términos de lo previsto por los artículos 43; 44; 46; 47; 245 inciso c); 246 fracción I, inciso c); y 247 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.
4. Previo al estudio de fondo, es necesario que de oficio, o en su caso si lo hace valer la autoridad responsable, y de manera preferente por tratarse de una cuestión de orden público, se determine si en el presente caso se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que por ser de orden público su estudio y resolución es de previo y especial pronunciamiento, con fundamento

en lo dispuesto por el artículo 1º párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, estatuye que las disposiciones en él contenidas son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal

En este orden de ideas, el recurso en estudio cumple con el requisito establecido por el artículo 247 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que el plazo legal de cuatro días para la interposición del mismo corrió del trece al dieciséis de mayo del presente año y, como se advierte del propio escrito recursal, éste fue presentado ante la autoridad responsable el día dieciséis del mismo mes y año, por lo que se tiene por presentado en tiempo.

Por otra parte, se tienen por cumplidos los requisitos de forma establecidos en el artículo 253 del Código de la materia, en razón que de la citada promoción se desprende que el medio de impugnación en examen cumple con todas y cada una de las formalidades o exigencias de ley

5. Ahora bien, en lo que respecta al fondo del presente asunto, es de señalarse que del agravio hecho valer por el recurrente se deduce básicamente lo siguiente:

a) Que el acto impugnado viola en su perjuicio el requisito previsto en el artículo 144 fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, al señalar que: *"...el Ciudadano José Espina presentó un escrito firmado por José Luis Luege Tamargo, que es el Presidente del P.A.N. en el Distrito Federal, en el que ésta persona dijo, bajo protesta de decir verdad, que José Espina había sido electo como candidato del P.A.N. al puesto de Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, habiéndose cumplido con las normas estatutarias de dicho partido*

*La simple presentación del escrito, como el que firmó José Luis Luege Tamargo, no basta para que se entienda cumplido el artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal..."*

b) Que asimismo el acto impugnado viola en su perjuicio lo previsto por el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, al señalar que el Partido Acción Nacional dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, respetando los derechos de los ciudadanos, en virtud que la selección realizada por dicha Asociación Política para designar al ciudadano que postularía como candidato al cargo de Jefe Delegacional en Benito Juárez, selección en la que participó el propio recurrente y en la que resultó ganador y postulado el C. José Espina Von Roehrich, se llevó de manera contraria a lo previsto por las normas

estatutarias de tal Instituto Político. Y que tal situación lo motivó a impugnar tal selección.

6. En este orden de ideas, en cuanto a lo referido en el inciso a) del Considerando que antecede, esta autoridad considera que no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que tales argumentos constituyen manifestaciones unilaterales por parte del mismo, ya que no aporta algún elemento de convicción idóneo que acredite su dicho, tal y como lo prevé el artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, en las presentes constancias obra la documental pública, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 261 inciso a), 262 inciso b), 265 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en la copia certificada del escrito de fecha veintinueve de abril del año en curso, suscrita por el Ing. José Luis Luege Tamargo, con el carácter de representante legal de la Coalición "Alianza por el Cambio", integrada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, mediante la cual manifiesta que el C. José Espina Von Roehrich fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de cada uno de los Partidos que integran la mencionada Coalición; probanza que genera a esta autoridad plena convicción de que el acto impugnado en ningún momento vulnera, como lo arguye el recurrente, lo dispuesto en el artículo 144 fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

De este modo, se advierte que la solicitud de registro que se *impugna* cumple con los requisitos de ley, particularmente con la manifestación por escrito por parte del Ing. José Luis Luege Tamargo, con el carácter de representante legal de la Coalición "Alianza por el Cambio", de que el C. José Espina Von Roehrich, candidato postulado a Jefe Delegacional en Benito Juárez por la Coalición denominada "Alianza por el Cambio", integrada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de cada uno de dichos Partidos Políticos, en específico por las del Partido Acción Nacional. Manifestación que en su momento fue debidamente valorada por la autoridad responsable, al emitir el Acuerdo impugnado, tal y como se desprende en el Considerando 30 inciso D) de ese acto.

Cabe señalar, que el Ing. José Luis Luege Tamargo, quien suscribió citada manifestación, con el carácter de representante legal de la Coalición "Alianza por el Cambio", acredita su personalidad con base en lo estipulado en la Cláusula NOVENA de la copia certificada que obra en constancias del

Convenio de Coalición suscrito por los mencionados Partidos Políticos, y que esta autoridad, en uso de sus atribuciones, resolvió aprobar el registro de tal Convenio, en sesión de fecha veintidós de marzo del presente año, como consta en los archivos respectivos.

En tal virtud, es de concluirse que el acto emitido por la autoridad responsable se ajustó estrictamente a los requisitos establecidos en el artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal y, por tanto, que carece de sustento legal lo manifestado por el recurrente al decir que la simple presentación de la manifestación no basta para que se entienda cumplido dicho precepto legal, razón por la cual el agravio esgrimido por la actora resulta infundado.

7. En cuanto a los argumentos referidos en el inciso b) del Considerando 5 de esta Resolución, consistentes en que la actora manifiesta que el acto impugnado viola en su perjuicio lo previsto por el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, pues a su consideración el Partido Acción Nacional dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas en el proceso de selección y postulación de su candidato al cargo de Jefe Delegacional en Benito Juárez, C. José Espina Von Roehrich, al haberse llevado de manera contraria a lo previsto por las normas estatutarias de tal Instituto Político, tal afirmación resulta a ser en la especie una manifestación unilateral por parte del recurrente, carente de sustento legal en términos de lo previsto por el artículo 264 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, y, que en consecuencia, se tenga por infundado el agravio que hace valer al respecto.

Lo anterior, pues como consta en actuaciones, la actora solamente ofreció en tiempo y forma, como pruebas para acreditar tales afirmaciones, las documentales privadas consistentes en:

- a) Escrito con acuse de recibo original de fecha 14 de febrero de 2000, suscrito por el propio recurrente, dirigido al H. Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, mediante el cual se desprende que demanda la nulidad del procedimiento, así como el resultado de la Convención Delegacional para la elección del candidato de ese Partido Político a Jefe Delegacional en Benito Juárez; y
- b) Escrito con acuse de recibo original de fecha 13 de abril de 2000, suscrito por el propio recurrente, dirigido a la C. Cecilia Romero Castillo, integrante del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual

expone *"Las irregularidades en torno a la Convención para elegir Candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez..."*.

En efecto, ya que en términos de los artículos 261 inciso b), 262 párrafo segundo y 265 párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, dichas probanzas en la especie resultan insuficientes para que la actora acreditara su dicho, pues como se advierte de las mismas, éstas fueron suscritas o emitidas por el propio oferente; por lo que no son suficientes para generar convicción alguna a este Consejo General.

Mas aún, que el tercero interesado ofreció la documental privada, consistente en la copia certificada por el Dr. Antonio Díaz Lara, Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en la que consta el Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil, en la que se desprende que tal órgano partidista acordó ratificar el resultado de la Convención en la que se eligió al C. José Espina Von Roehrich como candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, pese al análisis del escrito presentado por el recurrente.

De este modo, es de concluirse que el agravio esgrimido por la actora resulta infundado.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolver y se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por el C. Pablo de Anda Márquez, candidato postulado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana para Jefe Delegacional en Benito Juárez, en contra del Acuerdo tomado por el XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Benito Juárez, relativo al registro del C. José Espina Von Roehrich, como candidato de la Coalición "Alianza por el Cambio" al cargo de Jefe Delegacional en comento, en términos de lo expuesto en los Considerandos 5, 6 y 7 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal la presente Resolución, personalmente al **actor** en el domicilio ubicado en la calle de Varsovia número cincuenta y tres, segundo piso, Colonia Juárez, en México, Distrito Federal; por oficio a la **autoridad responsable**, XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Benito Juárez; y personalmente al **tercero interesado**, Coalición denominada "Alianza por el Cambio" en el domicilio ubicado en la calle de Durango número veintidós, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

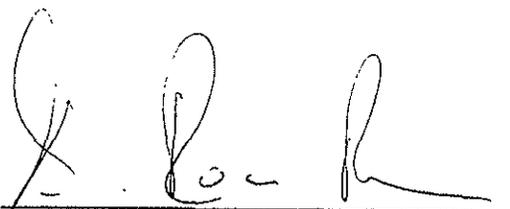
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en Sesión pública de fecha veintinueve de mayo de dos mil, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Presidente del Consejo

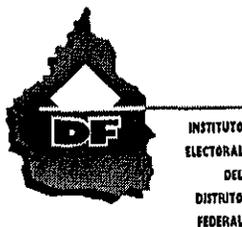


Lic. Javier Santiago Castillo

Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri



**INSTITUTO ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO DISTRITAL XXI  
CABECERA DE DELEGACIÓN  
EN BENITO JUÁREZ**

**ASUNTO: SE RINDE INFORME  
CIRCUNSTANCIADO**

**EXPEDIENTE: RR/CDXXI/BJ/001/00**

**PROMOVENTE: PABLO DE ANDA  
MÁRQUEZ**

**LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
P R E S E N T E**

Enrique Arturo Marín Vera, en mi carácter de Secretario del XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Benito Juárez, del Instituto Electoral del Distrito Federal, personería que acredito en términos de lo dispuesto en los artículos 82 inciso c) y 88, ambos del Código Electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la casa marcada con el 165 de la calle Romero, colonia Niños Héroes de Chapultepec, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 255 del Código Electoral del Distrito Federal, con relación al escrito de impugnación recibido el 16 mayo de 2000, remito lo siguiente:

- a) El escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión, signado por el C. Pablo de Anda Márquez, de fecha 16 de mayo de 2000, en contra del registro del C. José Espina Von Roehrich, como Candidato de la Coalición "Alianza por el Cambio" a la Jefatura de Delegación en Benito Juárez.
- b) Copia certificada del acuerdo de Consejo Distrital en el cual se otorga Registro al C. José Espina Von Roehrich, como Candidato para jefe Delegacional en Benito Juárez postulado por la Coalición denominada "alíaza por el Cambio", integrada por los Partidos Políticos, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2000.
- c) Las pruebas aportadas por el recurrente consistentes en:

1.- Instrumental de actuaciones.

2.- Documentales:

- Copia del escrito resolución con fecha 22 de marzo de 2000, dictada por el Consejo General del Distrito Federal, en la que se aprobó el convenio de la Coalición "Alianza por el Cambio".
- Copia del escrito firmado por el C. Pablo de Anda Márquez, dirigido al Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional.
- Copia del escrito del 13 de abril de 2000, dirigido a la C. Cecilia Romero Castillo, integrante del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- Ejemplares de estatutos y reglamentos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional.

- Copia del recibo del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido al Lic. Mauricio Prieto Saldaña, Presidente del Comité directivo Estatal en el Distrito Federal del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, de fecha 5 de mayo de 2000, en la que con fundamento en el artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal, recibe la documentación como Candidato de ese Partido Político del C. Pablo de Anda Márquez.
- d) Escrito de tercer interesado suscrito por el C. Víctor Orduña Muñoz, Representante Propietario de la Coalición denominada "Alianza por el Cambio" ante el Consejo General de Instituto Electoral del Distrito Federal formada por los Partidos acción Nacional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal.
- e) Informe Circunstanciado que rinde el Secretario del Consejo Distrital XXI, Enrique Arturo Marín Vera.
- f) Demás elementos que se estiman necesarios para la resolución:
  1. Acuerdo de recepción de Recurso Interpuesto.
  2. Cédula de notificación, razón de fijación y razón de retiro.
  3. Expediente de solicitud de registro del C. José Espina Von Roehrich, como candidato a Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez, por la Coalición "Alianza por el Cambio".

Atento a lo anterior y en cumplimiento al artículo 255 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, me permito rendir el siguiente:

### **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

I.- Con relación a la Personalidad del Promovente, es importante manifestar que el C. Pablo de Anda Márquez, presentó copia del acuse de recibo de documentos, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Lic. Adolfo Ríva Palacio Neri, en el que solicita su registro como candidato del Partido Autentico de la Revolución Mexicana.

El Promovente menciona que es candidato del Partido Autentico de la Revolución Mexicana y con fundamento en el artículo 246 párrafo II, los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, él no lo presenta.

El artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal, hace el señalamiento de quienes son los que pueden interponer en Recursos de Revisión contra las resoluciones o actos de los Órganos Distritales del Instituto, sin que en ellos quede enmarcado el recurrente, privándolo de legitimación ante este Recurso.

El recurrente Diputado Local Pablo de Anda Márquez, promueve por su propio derecho, como actor, pues no hace mención en su escrito que sea coadyuvante del Partido que lo postuló, como lo establece el artículo 247 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal.

II.- El registro de José Espina Von Roehrich como candidato de la Coalición "Alianza por el Cambio" a la Jefatura Delegacional en la Delegación Benito Juárez, tuvo verificativo el 04 de mayo de 2000, acordándose en la Sesión del XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Benito Juárez el 12 del mismo mes y año, publicándose en los estrados del Distrito XXI al término de la sesión, por lo que el plazo para impugnar el Acuerdo de Registro, comenzó a correr del 13 al 16 de mayo de 2000, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 247 del Código Electoral del Distrito Federal.

III.- Para los efectos a que hubiese lugar, se informa que se presentó el 18 de mayo de este año, a las 22 horas con siete minutos, escrito de la Coalición

"Alianza por el Cambio" como Tercero Interesado, acompañado de copia certificada por el Lic. Adolfo Riva Palacio Neri, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, del Convenio de la Coalición que forman el Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México y copia simple de la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Regional de Acción Nacional de fecha 24 de febrero de 2000, en la cual se acuerda por unanimidad ratificar los resultados de la convención en la que se aprobó la Plataforma Política Delegacional y se eligió a José Espina Von Roehrich como candidato a Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez.

IV.- Para los efectos, se procede a precisar que el Recurso de Revisión fue interpuesto por el C. Pablo de Anda Márquez, el día 16 de mayo de 2000 a las 17 horas con 45 minutos en las oficinas del XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Benito Juárez.

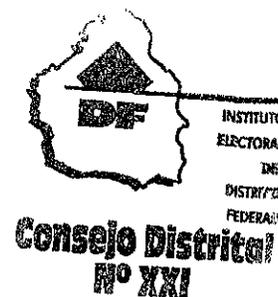
V.- Con relación a las consideraciones vertidas por el recurrente se manifiesta lo siguiente:

El acuerdo del XXI Consejo Distrital que impugna el recurrente se dio conforme a derecho, ya que la documentación que exhibe el C. José Espina Von Roehrich, es la que estipula el artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal y en lo referente a la fracción II inciso a) del mismo artículo, el Ing. José Luis Luege Tamargo, Representante Legal de la Coalición "Alianza por el Cambio" y Presidente del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, signó el escrito en el que manifiesta que su candidato fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del Instituto Político que lo postuló.

Por lo tanto y lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 255 del Código Electoral del Distrito Federal, solicito se me tenga por presentado en los términos del presente escrito rindiendo en tiempo y forma el presente Informe Circunstanciado.

México, D. F., a 20 de mayo de 2000.

**ATENTAMENTE**  
**ENRIQUE ARTURO MARÍN VERA**



**SECRETARIO DEL XXI CONSEJO DISTRITAL**  
**CABECERA DE DELEGACIÓN EN BENITO JUÁREZ**



H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.

MAYO 116/2000  
17:45 HORAS  
con 4 anexos.

**Diputado Local PABLO DE ANDA MARQUEZ**, ciudadano mexicano residente en el Distrito Federal, candidato del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana a Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, personalidad que acredito con copia del documento en el que consta mi solicitud de registro como Candidato, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Varsovia número 53, 2° Piso, Colonia Juárez, en México, D.F., autorizando para que las oiga y reciba a mi nombre al Licenciado José A. Mier y Concha, con todo respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 241 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, interpongo **RECURSO DE REVISION** en contra del Registro del Ciudadano José Espiña Von Roehrich, como candidato de la Coalición "Alianza por el Cambio" al puesto de Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, acto que fue realizado por el Consejo Distrital Cabecera de Delegación en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, en la forma prevista por el artículo 86 del Código citado. El Distrito Electoral que fue designado como Cabecera de Demarcación Territorial en Benito Juárez fue el Distrito XXI, como consta en el artículo Duodécimo Transitorio del Código Electoral indicado.

A continuación, para los efectos del Título Octavo del Código Electoral del Distrito Federal, formulo el siguiente:

**SEÑALAMIENTO:**

**I.- PERSONALIDAD.-** La acredito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, con copia de mi solicitud de

registro como Candidato del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana al puesto de Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, que me fue otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. A la fecha no se me ha dado copia de mi Registro, pero como la tiene este H. Consejo General, pido que se anexe por ser necesaria para el trámite del Recurso de Revisión.

**II.- LEGITIMACION.-** Estoy legitimado en la causa y en el procedimiento para promover este Recurso de Revisión, por lo siguiente: En la causa, porque el Registro del Ciudadano José Espina Von Roehrich se hizo a pesar de que no cumplió el requisito previsto por el artículo 144 fracción II inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, lo que viola mi derecho a ser votado como Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal. En el procedimiento, porque soy candidato del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana al puesto de Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, y por ello el ilegal Registro del candidato de la "Alianza por el Cambio" viola mi derecho a ser votado como Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del D.F.

**III.- INTERES JURIDICO.-** Se encuentra en lo dispuesto por los artículos 241 inciso a) y 246 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, porque el Registro del Ciudadano José Espina Von Roehrich se hizo a pesar de que no cumplió el requisito previsto por el artículo 144 fracción II inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, lo que viola mi derecho a ser votado como Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal.

**IV.- ACTO IMPUGNADO.-** El Registro del Ciudadano José Espina Von Roehrich, como candidato de la Coalición "Alianza por el Cambio" al puesto de Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, acto que fue realizado por la Dirección Distrital XXI, que es Cabecera de Delegación en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, en la forma prevista por el artículo 86 del Código Electoral del Distrito Federal. El Ciudadano Espina presentó su solicitud de Registro el día 4 de mayo del 2000, y el Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Benito Juárez dictó el acuerdo relativo al registro de su candidatura el

día viernes 12 de mayo del 2000. El acuerdo está firmado por Blanca Gloria Martínez Navarro, como Consejera Presidenta, así como por Enrique Arturo Marín, que funge como Secretario del Consejo Distrital en Benito Juárez.

**V.- FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO IMPUGNADO.-** Fui notificado del Acto Impugnado el día viernes 12 de mayo del 2000, por medio de la publicación de conclusión de registro de candidaturas, que hizo en los Estrados del Consejo Distrital el Secretario del Consejo Distrital el día 12 de mayo del 2000. Tomando en consideración lo anterior, el término para interponer el Recurso de Revisión vence el 16 de mayo del 2000, tal y como lo dispone el artículo 247 del Código Electoral del Distrito Federal.

**VI.- AUTORIDAD RESPONSABLE.-** El Consejo Distrital Cabecera de Delegación en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, en la forma prevista por el artículo 86 del Código Electoral del Distrito Federal. El Distrito Electoral que fue designado como Cabecera de Demarcación Territorial en Benito Juárez fue el Distrito XXI.

**VII.- ANTECEDENTES.-** A continuación, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto los hechos y abstenciones que me constan, y que constituyen los antecedentes del presente Recurso de Revisión:

1.- Fui miembro activo del Partido Acción Nacional (P.A.N.) hasta el día 3 de mayo del año 2000. Como miembro de dicho Partido Político participé en la elección interna para seleccionar al candidato al puesto de Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal.

El día 12 de febrero del año en curso se efectuó la elección indicada, cuyo procedimiento y resultado fueron impugnados habiéndose demandado su nulidad, mediante un escrito recibido por el Comité Directivo Regional del P.A.N. en el D.F., el 14 de febrero del 2000.

2.- En razón de que al día 13 de abril del corriente año no se había tramitado ni resuelto la nulidad de la elección impugnada, se pidió al Comité Ejecutivo Nacional del P.A.N. que interviniera para solucionar esa irregularidad, sin

embargo nada se ha hecho, es decir, no se ha dictado resolución alguna sobre la impugnación y nulidad demandadas, al grado de que el suscrito sabe y le consta que no se sesionó para resolverse ese medio de impugnación, y por ello nunca se me notificó una resolución que se hubiese dictado al respecto.

3.- En la Sesión Pública de fecha 22 de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el registro del Convenio de la Coalición denominada "Alianza por el Cambio" en el Distrito Federal. En dicho Convenio se pactó que el P.A.N. escogería, mediante su procedimiento estatutario y reglamentario correspondiente, al candidato para Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez en el Distrito Federal.

4.- El Ciudadano José Espina Von Roehrich no fue electo válida y legalmente como candidato del P.A.N. al puesto de Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, porque se impugnó esa elección y se demandó la nulidad de la misma por el suscrito. La impugnación y la nulidad se demandaron de conformidad con lo que disponen los Estatutos y Reglamentos vigentes en el P.A.N., sin que hasta la fecha se haya tramitado o resuelto, por tanto es evidente que hasta el día de hoy no hay candidato firme por parte del P.A.N. al puesto de Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal.

El Ciudadano José Espina Von Roehrich tampoco puede ser candidato por la Coalición denominada "Alianza por el Cambio" al puesto de Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, porque conforme al Convenio de la Coalición que fue aprobado en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al P.A.N. le correspondía designar, conforme a sus Estatutos y Reglamentos, al candidato al puesto de Jefe Delegacional en Benito Juárez, solo que esa elección en el P.A.N. aún no ha quedado resuelta o firme.

El Ciudadano José Espina Von Roehrich presentó solicitud de Registro como candidato de la "Alianza por el Cambio" al puesto de Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del D.F. el día 4 de mayo del 2000, y el Consejo Distrital Cabecera de Delegación dictó el acuerdo relativo al registro de su candidatura el día 12 de mayo del 2000, lo que fue

publicado en los Estrados del Consejo Distrital XXI en Benito Juárez el día 12 de mayo del 2000.

Como el Registro del Ciudadano José Espina Von Roehrich no se hizo legalmente, el suscrito renunció al P.A.N., y después de cumplir los requisitos Estatutarios procedentes, fue designado como candidato del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, al puesto de Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez en el Distrito Federal.

El Registro del candidato José Espina Von Roehrich no cumple ni cumplió con lo dispuesto por el artículo 144 fracción II inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, porque dicho candidato no fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del P.A.N., razón por la que el acto de registro me ocasiona el agravio que a continuación se indica.

**VIII.- AGRAVIO.-** El Acto Impugnado me ocasiona el siguiente:

**UNICO.-** El artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal, indica los requisitos que debe cumplir cualquier persona que pretenda registrarse como candidato a un puesto de elección popular. Entre los requisitos está la obligación de presentar un escrito, en el que el Partido Político postulante manifieste que el candidato fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político.

En el caso que nos ocupa, el Ciudadano José Espina presentó un escrito firmado por José Luis Luege Tamargo, que es el Presidente del P.A.N. en el Distrito Federal, en el que ésta persona dijo, bajo protesta de decir verdad, que José Espina había sido electo como candidato del P.A.N. al puesto de Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, habiéndose cumplido con las normas estatutarias de dicho Partido.

La simple presentación del escrito, como el que firmó José Luis Luege Tamargo, no basta para que se entienda cumplido el artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal, y es que el P.A.N., como Asociación Política que opera dentro del territorio del Distrito Federal, está obligado a cumplir con las obligaciones que le impone el

Código Electoral citado, en la forma prevista por el último párrafo de su artículo 19. Una de esas obligaciones es la prevista por el artículo 25 en su inciso a), que dispone que las Asociaciones Políticas deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, ajustando su conducta, y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, como lo es el de la libre participación política de sus agremiados en los procesos de selección internos.

El P.A.N. es un Partido político nacional, registrado de conformidad con las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ese Código señala, en su artículo 25, que la declaración de principios de un partido político nacional, debe contener la obligación de conducir sus actividades por la vía democrática, y el artículo 27 establece que los Estatutos de un partido político nacional, deben contener las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

La postulación democrática de candidatos, y la conducción de actividades por la vía democrática, implican entre otras cosas tener un sistema de selección interna, que prevea los métodos que deben seguirse para esa selección, así como los medios de impugnación que puedan intentarse por los inconformes. El P.A.N. no tiene en sus Estatutos disposiciones específicas respecto de los medios de impugnación que pueden intentarse. Tampoco hay normas específicas al respecto en los diferentes Reglamentos de dicho Partido. A pesar de esta grave irregularidad, los artículos del 36 al 43 de los Estatutos y las normas complementarias para la celebración de Convenciones Delegacionales, prevén que los inconformes con los procedimientos de selección internos, podían impugnarlos dentro del término de 48 horas.

El Ciudadano José Espina Von Roehrich y el suscrito, fuimos contendientes en el proceso de selección interna del P.A.N., para escoger al candidato a Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal. El procedimiento y la elección misma estuvieron plagadas de irregularidades, al grado de que el suscrito promovió el 14 de febrero del año 2000, la nulidad de dicha elección interna que se había llevado a efecto el sábado 12 de febrero del año en curso. El medio de impugnación se presentó ante el Comité Directivo Regional del P.A.N. en el Distrito Federal, cuyo Presidente es el Ing. José Luis Luege Tamargo. El Comité

Directivo Regional del P.A.N. en el Distrito Federal no le dio trámite al medio de impugnación intentada, de manera que no dictó un Acuerdo de admisión del medio de impugnación; ni notificó ese Acuerdo de admisión; ni admitió las pruebas que se ofrecieron con el medio de impugnación; ni sesionó para dictar una resolución respecto de ese medio de impugnación; ni se notificó al suscrito alguna resolución que estuviese firmada por el Comité Directivo Regional citado.

A pesar de lo anterior, José Luis Luege Tamargo se atrevió a presentar un escrito ante la Autoridad Responsable, diciendo bajo protesta de decir verdad, que el Ciudadano José Espina Von Roehrich había sido electo de acuerdo con las normas estatutarias del P.A.N., lo que no es cierto, porque la elección de José Espina fue impugnada y ese medio de impugnación nunca se tramitó ni se resolvió.

No está cumplido el requisito previsto por el artículo 144 del Código Electoral del D.F. en su fracción II inciso b), porque el escrito al que hace referencia el Código implica haber cumplido de manera efectiva con el principio democrático de que en el proceso de selección interna se hubiesen resuelto todos los medios de impugnación intentados, conforme a los principios generales de derecho vigentes en nuestro país. Eso no se hizo en el caso de José Espina, y por ello su Registro como candidato no cumple con lo dispuesto por el artículo 144 fracción II inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

La Autoridad Responsable otorgó el Registro a José Espina porque fue engañada por el Ing. José Luis Luege Tamargo, persona que mintió en el escrito en el que dijo que ese candidato había sido seleccionado conforme a las normas internas del P.A.N. El Consejo General podrá comprobar que José Espina no fue electo conforme a las normas internas del P.A.N., porque su selección como candidato fue impugnada, y esa impugnación no se resolvió en la forma prevista por las normas internas que rigen la vida del P.A.N.

El Recurso de Revisión interpuesto es procedente, simplemente porque el candidato José Espina no cumplió con los requisitos que el Código impone para que se le otorgara el registro correspondiente. No se trata de que la Autoridad intervenga en la vida interna del P.A.N., sino simplemente de que se compruebe que José Luis Luege mintió cuando dijo que José Espina había sido seleccionado conforme a las normas estatutarias del P.A.N., lo que se podrá comprobar no fue

cierto, y por esa simple razón no se cumplió con el artículo 144, fracción II inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, lo que es suficiente para que se deje sin efecto el Registro otorgado a José Espina.

Al resolverse el Recurso debe tomarse en cuenta que la Coalición "Alianza por el Cambio", pactó que el candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez sería seleccionado por el P.A.N., por ende si la selección de José Espina por el P.A.N. no se hizo conforme a los Estatutos que rigen la vida interna de dicho Partido, debe resolverse que no hay Registro válido por parte de la Coalición para la elección de Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del D.F.

La Autoridad Responsable fue engañada en la solicitud de registro y por eso otorgó el Registro al Ciudadano José Espina, pero el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que debe garantizar la legalidad en el Registro, al comprobar que no se cumplió con el requisito previsto por el artículo 144, fracción II inciso b) del Código aplicable, debe negar dicho Registro, porque José Espina no fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del P.A.N., que era el Partido que debía de escoger al candidato de la Coalición "Alianza por el Cambio" para el puesto de Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal.

**IX.- PRUEBAS.-** Ofrezco las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo cuanto favorezca a mis intereses.

2.- DOCUMENTALES, consistentes en:

a).- Copia de la Resolución de fecha 22 de marzo del 2000, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la que se aprobó el Convenio de la Coalición "Alianza por el Cambio", con la que se prueba que al P.A.N. le correspondía seleccionar al candidato para el puesto de Jefe Delegacional en la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal.

b).- Copia con el sello original de recibido por el Comité Directivo Regional del P.A.N. en el D.F., en la que

consta que se impugnó y se demandó la nulidad del procedimiento interno de selección y la elección misma de José Espina, con la que se prueba que José Espina no cumplió con el requisito del artículo 144 fracción II inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, porque no fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del P.A.N., máxime que su elección estuvo impugnada y esa impugnación nunca se tramitó ni se resolvió.

c).- Copia del escrito del 13 de abril del 2000, que dirigí al Comité Ejecutivo Nacional del P.A.N., con el que se prueba que José Espina no cumplió con el requisito del artículo 144 fracción II inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, porque no fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del P.A.N., máxime que su elección estuvo impugnada y esa impugnación nunca se tramitó ni se resolvió.

d).- Ejemplares de los Estatutos y Reglamentos que rigen la vida interna del P.A.N., con los que se prueba que José Espina no cumplió con el requisito del artículo 144 fracción II inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, porque no fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del P.A.N., máxime que su elección estuvo impugnada y esa impugnación nunca se tramitó ni se resolvió.

Las pruebas deben admitirse porque están ofrecidas y relacionadas con el Recurso de Revisión hecho valer.

Por lo expuesto y fundado,  
**A ESTE H. CONSEJO**, atentamente pido:

**UNICO.-** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, haciendo valer Recurso de Revisión, que por estar interpuesto en tiempo debe ser admitido, para que en su oportunidad se niegue el registro que indebidamente se otorgó al Ciudadano José Espina, porque dicho Registro no cumplió con lo dispuesto por el artículo 144 fracción II inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, porque José Espina no fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del P.A.N., máxime que su elección estuvo impugnada y esa impugnación nunca se tramitó ni se resolvió.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

México, D.F., a 16 de mayo del 2000.



**ACTOR: PABLO DE ANDA MARQUEZ.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
DISTRITAL CABECERA DE DELEGACION  
EN LA DELEGACION BENITO JUAREZ DEL  
DISTRITO FEDERAL.**

**RECURSO DE REVISION.**

**CC. CONSEJEROS INTEGRANTES DEL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**VICTOR MARTIN ORDUÑA MUÑOZ,**

Representante propietario de la Coalición denominada "ALIANZA POR EL CAMBIO" formada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecológica de México, ambos en el Distrito Federal, ante el H. Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada ante dicho Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la casa marcada con el número 22 de la calle de Durango Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad y autorizando para los mismos efectos a los CC. Lics. Carmen Segura Rangel, Hiram Escudero Alvarez, Daniel Rosales Flores y Rafael Del Pozo Tinoco, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 241, 244 primer párrafo, 245, inciso c), 247 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, vengo a comparecer en tiempo y forma, con el carácter de **TERCERO INTERESADO** en el recurso de Revisión interpuesto en contra del Registro otorgado por el XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Benito Juárez, al C. JOSE ESPINA VON ROEHRICH, Candidato a Jefe

**"ALIANZA POR EL CAMBIO"**

**Delegacional, postulado por la Coalición Alianza Por el Cambio, que represento,** Por lo que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 247 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal en vigor señalo:

**NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO:**  
**COALICION "ALIANZA POR EL CAMBIO".**

**DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** el ubicado en la casa marcada con el número 22 de las calles de Durango, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad.

**PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.-** Se da contestación al Recurso de Revisión que se señala en el proemio del presente escrito, por conducto del representante propietario de la coalición denominada "Alianza por el Cambio", formada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, debidamente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

**INTERÉS JURÍDICO.-** El interés jurídico de la coalición que representó, se compone de dos elementos: el primero consiste en solicitar se deseche de plano el recurso interpuesto por el candidato Pablo de Anda Marquez, en razón de la falta de legitimación, de acción y derecho; y el segundo consiste en corroborar la legalidad del Acuerdo del XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación Benito Juárez, del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga Registro al C. JOSE ESPINA VON ROEHRICH, como candidato para Jefe Delegacional en Benito Juárez, Postulado por la Coalición Alianza por el Cambio, integrada por los partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, para el proceso electoral Ordinario del año 2000.

Para tal efecto doy legal contestación al escrito Recursal del ahora actor en la siguiente forma:

#### EXCEPCIONES:

**LA FALTA DE LEGITIMACION DEL C. PABLO DE ANDA MARQUEZ**, para promover por su propio derecho y en su calidad de candidato del PARM, el recurso de revisión que nos ocupa.

En efecto, el candidato del Partido Autentico de la Revolución Mexicana, carece de legitimación activa para promover por su propio derecho y con el carácter de candidato el recurso de Revisión que ha interpuesto, en razón de que el artículo 241, del Código Electoral del Distrito Federal, nos señala claramente quienes pueden interponer el recurso de Revisión y cuales son los casos en los que se acepta dicho recurso, por lo que nos permitimos transcribir dicho artículo:

**Artículo 241. Podrá ser interpuesto el Recurso de Revisión, en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto, en los siguientes términos:**

a) **Por los ciudadanos** cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar o ser votado en las elecciones populares o de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas;

b) **Los ciudadanos interpondrán el recurso en términos del inciso anterior, cuando sean incluidos o excluidos indebidamente de la lista nominal**, deberá ser interpuesto durante los períodos de exhibición de las listas nominales y hasta cuatro días después; por la falta de expedición de credencial para votar con fotografía dentro de los cuatro días siguientes a que venza el plazo establecido en el artículo 127 de éste Código;

En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

c) **Los Partidos Políticos o coaliciones** por violaciones a las normas electorales o cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos; y

d) **Por los ciudadanos o representantes acreditados en los procesos de participación ciudadana** por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana.

Como puede observarse en ningún caso se refiere a la figura del candidato, como persona que pueda interponer el recurso de revisión, con lo que se demuestra la falta de legitimación del promovente del recurso que nos ocupa.

Para el caso que se pretenda señalar que el candidato actúa en su calidad de ciudadano debemos señalar que los supuestos previstos en los incisos a) y b) del citado artículo 241 del CEDF, son claros y casuístico al determinar en que casos podrá interponerse el recurso de revisión, a saber:

a).- Cuando se afectan los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

- Cuando se violan los derechos de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

- Cuando se viola el derecho de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.

b).- Cuando sean incluidos o excluidos indebidamente de la lista nominal.

- Por la falta de expedición de la credencial para votar con fotografía.

En los casos de los incisos a) y b) el recurso de revisión se interpone por los ciudadanos que se sientan afectados por alguna de las hipótesis previstas en el numeral citado.

c).- Por violaciones a las normas electorales o cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos, podrán interponer dicho recurso, los partidos políticos.

Hasta donde puede apreciarse del recurso que se contesta, no han sido violados en forma alguna los derechos del candidato

recurrente, para votar y ser votado en las elecciones populares, en virtud de que no se alega que se encuentre incluido o excluido indebidamente de la lista nominal, tampoco se trata de un caso de negativa de proporcionar la credencial de elector con fotografía.

De la misma forma el recurrente no expresa como agravio alguno, violación a su derecho de tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, ni que se haya vulnerado su derecho a afiliarse a alguna asociación política.

Por lo que respecta al inciso d) del mismo artículo 241, es necesario precisar que el proceso electoral en el que participa el recurrente no es un proceso de participación ciudadana, sino como ya se dijo es un proceso electoral, el cual tiene distinta jerarquía y regulación.

Para precisar el argumento que se esgrime en el párrafo anterior, sólo basta señalar que el Código Electoral del Distrito Federal en el LIBRO QUINTO, Título Primero, separa hasta el Capítulo Tercero, los procesos de participación ciudadana y señala para éstos, reglas especiales, dejando en los Capítulos Primero y Segundo, los procesos ordinarios y extraordinarios, respectivamente, de lo que claramente se desprende, que los procesos electorales y los de participación ciudadana son distintos y de diferente regulación.

Por otra parte el artículo 245 señala que son partes en los procedimientos de los medios de impugnación:

- a)
- b)
- c)
- d). Los candidatos podrán participar **como coadyuvantes del Partido Político que los registró.**

Es el caso que el escrito recursal presentado por el candidato PABLO DE ANDA MARQUEZ, es formulado por su propio derecho y con el carácter de actor y no coadyuvante del Partido que lo registró, por lo tanto es inconcuso que carece de legitimación activa para promover el recurso que interpuso.

Por ultimo y en relación al pretense fundamento del recurrente, señalando la fracción II, del artículo 246, que precisa que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos y a los candidatos por su propio derecho, debe señalarse que una correcta e integral interpretación del capítulo correspondiente a los medios de impugnación, nos lleva a concluir que los ciudadanos podrán interponer los recursos por su propio derecho en los casos que así lo establece el propio Código, y como se demostró el Candidato no se encuentra en ninguno de ellos, y por otra parte el candidato puede actuar en el recurso de revisión pero solamente en su calidad de coadyuvante, existiendo incluso descripción precisa de la forma de presentación de los coadyuvantes en la fracción I del artículo 247.

El único caso en el que procede que el Candidato pueda interponer recurso de revisión por su propio derecho, y sin representación alguna, es el que se refiere a los procesos de participación ciudadana, tal y como lo señala el artículo 241, en su inciso d) en relación precisamente con el numeral 246 fracción II que invoca el recurrente.

En resumen, el Código Electoral del Distrito Federal, sólo contempla la posibilidad de que el candidato participe en los medios de impugnación, dentro del proceso electoral, con el carácter de coadyuvante del Partido Político que lo registró, y como puede advertirse del recurso que se contesta, éste no fue presentado como en su caso debió haber sido, por

conducto del representante del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, ante los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De todo lo anterior, podemos concluir que resulta inexacto el argumento del recurrente que hace a efecto de fundar su legitimación, toda vez que el acuerdo que otorga el registro del candidato José Espina Von Roehrich, no vulnera en forma alguna el derecho del recurrente para votar y ser votado, así como tampoco afecta el hecho de que sea candidato del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, por lo que al resultar plenamente fundado el acuerdo que fue impugnado, y no actualizarse causa alguna de legitimación a favor del recurrente, procede desechar de plano por notoriamente improcedente el recurso de revisión, al que por ésta vía se da contestación.

**b).- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.** De la lectura del recurso de revisión formulado por el candidato Pablo De Anda Marquez, se desprende que el mismo carece de materia jurídica, toda vez que no se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal que en forma limitativa señala en contra de cuales actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto Electoral, podrá ser interpuesto el recurso de revisión y que concretamente son:

1.-) Cuando se afectan los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

2.-) Cuando se violan los derechos de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

3.-) - Cuando se viola el derecho de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.

4.-) Cuando sean incluidos o excluidos indebidamente de la lista nominal.

5.-) Por la falta de expedición de la credencial para votar con fotografía.

6.-) Por violaciones a las normas electorales, o cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de los Partidos Políticos o coaliciones. (este recurso está señalado únicamente a los Partidos Políticos).

7.-) Por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana, en los procesos de participación ciudadana.

Como se ha señalado en el apartado anterior, el acuerdo por el que el XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Benito Juárez, otorgó el registro del candidato JOSE ESPINA VON ROEHRICH, de ninguna forma, violenta los derechos del candidato recurrente para votar y ser votado, así como tampoco su derecho de participar en forma pacífica en asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.

En efecto, cabe señalar, que no se afecta el derecho de votar del candidato recurrente, en virtud de que en ninguna parte del recurso interpuesto se hace constar en forma clara y precisa en que consiste la afectación del derecho a votar, a mayor abundamiento cabe destacar que tan no se afecta el derecho de votar del recurrente, que para la solicitud de registro de su candidatura como Jefe Delegacional, postulado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, exhibió copia de su credencial de elector con fotografía, misma que le da la posibilidad a éste, de ejercer su derecho de voto en las próximas elecciones. Tampoco precisa el recurrente que haya sido excluido de las listas nominales del Padrón Electoral.

Por otra parte es importante hacer notar que tampoco se afecta el derecho de ser votado del recurrente, en virtud de que el mismo ha sido postulado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, al cargo de Jefe Delegacional, y le ha sido otorgado su registro correspondiente en la sesión, del Consejo General, del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 12 de mayo del año en curso.

Por último el Partido político que postuló al candidato Pablo De Anda Marquez, no ha expresado violaciones a sus derechos o a las normas electorales, y huelga decir que actualmente nos encontramos en un proceso electoral y no en uno de participación ciudadana.

De todo lo anterior, es claro que no existe materia jurídica alguna que sostenga el recurso de revisión interpuesto por el candidato Pablo De Anda Marquez, por lo que desde este momento se solicita que al no afectarse el interés jurídico del hoy actor, el recurso, se deseche por notoriamente improcedente, como lo establecen los incisos a) y c) del artículo 251 del Código Electoral del Distrito Federal.

Si aún con todo lo anterior, en el recto criterio del H. Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, considera procedente el recurso de revisión al que se le da contestación, ad cautelam, paso a responder los capítulos de antecedentes y agravios, en la siguiente forma:

## **ANTECEDENTES**

1.- Es cierto que el recurrente, fue miembro activo del Partido Acción Nacional, hasta el 3 de mayo del año 2000, y también es cierto que participó en la elección interna para Jefe Delegacional de la

Delegación Benito Juárez, celebrado el 12 de febrero del presente año, como lo es que impugnó el hoy recurrente, los resultados de dicha elección.

2.- Por lo que respecta al antecedente que se contesta, es parcialmente cierto, toda vez que en efecto el recurrente presentó escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional, pidiendo la intervención de éste, en la resolución de la impugnación planteada. Pero es falso que no estuviera resuelta la impugnación hecha valer por el recurrente, en la fecha en que indica del 13 de abril del año en curso.

Como lo demuestro con la copia del acta de la sesión extraordinaria del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal del 24 de febrero del 2000, certificada por el Dr. Antonio Díaz Lara, Secretario General del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en esta fecha se resolvió la impugnación, presentada por el ahora recurrente y un grupo de militantes de la Delegación Benito Juárez **declarándola improcedente** en los siguientes términos: **“Respecto de la Delegación Benito Juárez, se hace un análisis de los escritos presentados, por Pablo De Anda y otros militantes de la Delegación y se acuerda por unanimidad, ratificar los resultados en dicha convención, en la que se aprobó la plataforma política delegacional y se eligió a JOSE ESPINA VON ROEHRICH, como candidato a Jefe Delegacional”**.

3.- El antecedente que se contesta es cierto.

4.- Este antecedente es totalmente falso, toda vez que como ha quedado demostrado en el antecedente anterior al que se dio respuesta, el candidato JOSE ESPINA VON ROEHRICH fue electo legalmente y conforme a las normas estatutarias, que rigen al Partido Acción Nacional, y la impugnación hecha valer por el ahora recurrente, fue analizada y resuelta en la sesión extraordinaria del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional

en el Distrito Federal, en fecha 24 de febrero del año 2000, y en esa misma sesión se aprobó por unanimidad de los miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, ratificar los resultados de la convención del Partido Acción Nacional en la Delegación Benito Juárez, en la que se eligió a JOSE ESPINA VON ROEHRICH como candidato a Jefe Delegacional.

Por lo anterior es notorio que tanto el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, actuando dentro de los términos del convenio de coalición celebrado con el Partido Verde Ecologista de México, así como el candidato JOSE ESPINA VON ROEHRICH han dado cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos necesarios para el legal registro de dicha candidatura, incluyéndose desde luego el señalado en el artículo 144 fracción II inciso b), toda vez que el candidato de la coalición "Alianza por el cambio" fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias que rigen la vida política del Partido Acción Nacional.

## **A G R A V I O S**

**ÚNICO.-** Efectivamente el artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal, indica los requisitos que deberá cumplir cualquier candidato que se postule a un cargo de elección popular, y en el caso que nos ocupa, la fracción II inciso b), del citado artículo, señala que el Partido político o coalición postulante, deberá acompañar "manifestación por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político".

Al respecto y como consta en la solicitud de registro que fue presentada por la coalición "Alianza por el cambio", en relación a la candidatura de JOSE ESPINA VON ROEHRICH, para Jefe Delegacional en Benito Juárez, el Ing. José Luis Luege Tamargo, Presidente del Comité

Directivo Regional del Partido Acción Nacional, suscribió el escrito bajo protesta de decir verdad, en el que se asienta que, el C. JOSE ESPINA VON ROEHRICH fue electo como candidato al puesto de Jefe Delegacional en Benito Juárez, cumpliendo con las normas estatutarias del Partido Acción Nacional, así como con lo previsto en el convenio de coalición formado y suscrito por el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal.

Como acertadamente lo reconoce el ahora impugnante, el Partido Acción Nacional cuenta con registro a nivel nacional y cumple cabalmente con las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, así mismo, tanto en la declaración de principios de Acción Nacional, como en el Diario actuar de todos quienes integramos este Partido, existe la recta conducción de las actividades partidarias por la vía democrática y con base en ellos y en los Estatutos del Partido, somos la única Institución política, que postula a sus candidatos, después de una elección interna, plenamente democrática, realizada en convenciones distritales, estatales o nacionales, con la participación de todos los miembros o integrantes del Partido. A diferencia de otros Partidos que registran a candidatos renegados de instituciones democráticas, media hora antes de que venza el término para el registro.

Al efecto y para conocimiento de este órgano e ilustración del recurrente, es conveniente destacar, que el proceso de elección interna de los candidatos a puestos de elección popular, está regido por los ordenamientos que enseguida se citan y que forman parte del cuerpo normativo interno del Partido Acción Nacional, mismos que fueron cumplidos a cabalidad:

**ESTATUTOS.- Capítulo Cuarto.- De Las Convenciones,** artículos; 36, 39 y 41, que establecen, que será en las

convenciones nacionales, estatales, municipales y distritales, donde corresponde elegir a los candidatos a puestos de elección popular.

Y como el propio recurrente lo reconoce, la elección del candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, fue producto de una convención en la que en forma democrática por mayoría de votos, fue electo el C. JOSE ESPINA VON ROEHRICH.

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES.- Capítulo Quinto.- De las Convenciones Municipales,** artículos del 32 al 36, en estas disposiciones se establece la periodicidad, y la forma en que serán convocadas las convenciones, así como la forma de su integración, y su funcionamiento análogo al de las asambleas municipales.

Así también establecen el procedimiento de registro de los precandidatos y la elección de los mismos, así como la elaboración de normas complementarias hechas por los Comités Directivos Estatales, para el funcionamiento de las convenciones que se celebren para elegir candidatos.

Por su parte el artículo 21 del ordenamiento en cita, establece “que las resoluciones de las Asambleas se comunicarán por escrito para su ratificación, al Comité Directivo Estatal, en un plazo no mayor de 15 días, y de 10 días en el caso de la convención, contados a partir del día siguiente al de la Asamblea y Convención”.

Cabe hacer la observación que el proceso de elección que regula las normas estatutarias arriba mencionadas, no son objeto de la impugnación, por lo que deberán tenerse por ciertas y validas.

El punto concreto de la controversia se refiere al alegato del recurrente en cuanto a que presentó un escrito de impugnación, solicitando la nulidad de la elección, el cual dolosamente manifiesta desconocer como fue resuelto y para dar contestación a este infundio, se exhibe la copia debidamente certificada del acta de la sesión extraordinaria del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en donde en el punto de acuerdo relativo a la convención delegacional del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, se analizó la impugnación hecha valer por el hoy recurrente y se determinó declararla improcedente y ratificar en consecuencia los resultados de la convención delegacional de Benito Juárez, en la que fue electo como candidato a Jefe Delegacional por esa Demarcación el C. JOSE ESPINA VON ROEHRICH, con lo que desde luego se cumple una vez más con las normas estatutarias y democráticas que rigen todos los actos del Partido Acción Nacional.

Por otra parte como se demuestra con la meteórica inclusión y designación del C. Pablo De Anda Marquez, como candidato del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, a la Jefatura Delegacional de Benito Juárez, el ahora recurrente, sólo busca cotos de poder que en instituciones realmente democráticas no pudo obtener, por lo que fue necesario usurpar el lugar de algún militante del Partido que lo postula, con el consecuente detrimento de la vida democrática de la Ciudad y de la conculcación de derechos del C. CÉSAR ALAÍN RAMOS CASTAÑÓN, quien originalmente había sido postulado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, para Jefe Delegacional en Benito Juárez, mismo que fue sustituido por el ahora recurrente, media hora antes de que venciera el plazo para el registro de candidatos a Jefes Delegacionales.

No concebimos con base en que principios el recurrente pretende señalar una falta de democracia o de apego a la legalidad en la elección del candidato JOSE ESPINA VON ROEHRICH, cuando desertó

del Partido que durante tanto tiempo lo cobijó y brindó las máximas oportunidades de desarrollo político, siempre con apego a los principios democráticos, para violentar esos principios que se creyó habían sido asimilados, y buscar ser designado candidato al cargo de elección en cuestión, atropellando los derechos de verdaderos militantes del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.

Resulta claro que el agravio formulado por el recurrente, es total y absolutamente infundado, por lo que al demostrarse claramente que el C. JOSE ESPINA VON ROEHRICH, fue elegido democráticamente y conforme a las normas estatutarias del Partido Acción Nacional, es por lo que desde este momento se **solicita se confirme el acuerdo del XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Benito Juárez, del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro al C. JOSE ESPINA VON ROEHRICH, como candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, postulado por la coalición denominada "Alianza por el cambio", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal, para proceso electoral ordinario del año 2000.**

## **CAPITULO DE PRUEBAS.**

Se ofrecen como prueba de nuestra parte:

1.- La documental consistente en copia certificada por el C. Lic. Adolfo Rivapalacio Neri, de la acreditación como representante propietario de la coalición Alianza por el cambio, a favor del suscrito.

2.- La documental consistente en la copia certificada por el Dr. Antonio Díaz Lara, Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, del acta de sesión extraordinaria de fecha 24 de febrero del año 2000.

Esta prueba se ofrece a efecto de acreditar que el Comité Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, analizó y desechó por improcedente la impugnación presentada por el C. Pablo De Anda Marquez, en relación al resultado de la convención delegacional de Benito Juárez, en la que fue electo como candidato a la Jefatura Delegacional de esa demarcación el C. JOSE ESPINA VON ROEHRICH. Ratificando así mismo los resultados de dicha convención.

3.- Documental consistente en un ejemplar de los **Estatutos del Partido Acción Nacional**, editados por éste, por conducto de Impreso en Estudios y Publicaciones y Sociales, S.A. de C.V., así como un legajo conteniendo todos los reglamentos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional entre los que está contenido el **Reglamento Para El Funcionamiento De Los Órganos Municipales**. Editado en los mismos términos que el documento anterior.

4.- La instrumental de actuaciones, y todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

5.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses de la coalición que represento.

Estas pruebas se relacionan de la siguiente forma, la marcada con el número 1, con la personería que ostento y con la que actúo, de la 2 a la 5 con todos y cada uno de los argumentos que en contestación de antecedentes se esgrimieron, así como con la respuesta dada al concepto de

agravio único señalado en el Recurso de Revisión que dio origen a la presente controversia.

Por lo expuesto y fundado;

A USTEDES CC. CONSEJEROS, atentamente pido se sirvan:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos de este escrito compareciendo en tiempo y forma, en representación de la coalición Alianza por el Cambio en su carácter de tercero interesado.

**SEGUNDO.-** Previo los trámites de ley desechar por notoriamente improcedente el recurso de revisión, promovido por el candidato Pablo De Anda Marquez, por su propio derecho.

**TERCERO.-** En su caso declarar infundados el agravio único expresado por el recurrente, con fundamento en los argumentos y fundamentos legales que se contienen en este escrito, y en su oportunidad archivar el asunto como total y absolutamente concluido.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**MEXICO D.F., A 18 DE MAYO DEL 2000.**



**LIC. VICTOR MARTIN ORDUÑA MUÑOZ.**

**Representante propietario de la**

**Coalición denominada**

**“ALIANZA POR EL CAMBIO”**



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

**COMITE DIRECTIVO REGIONAL**

DURANGO No. 22, COL. ROMA. MEXICO, D.F. C.P. 06700  
CONMUTADOR MULTILINEA TEL. 5242-0600

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO  
REGIONAL DEL 24 DE FEBRERO DEL 2000.**

Siendo las 19 horas con 50 minutos y una vez verificada la existencia de quórum, se da inicio a la sesión.

Se aprueba en sus términos el acta de la sesión del 27 de enero.

Se acuerda por mayoría de votos, cero en contra y tres abstenciones sancionar con amonestación a Omar Pacheco López por la agresión que cometió en contra de Miguel Angel de Haro el 11 de febrero durante una reunión de discusión de la Plataforma Delegacional de Gustavo A. Madero.

Se ratifican los resultados de las convenciones delegacionales en las que se aprobó Plataforma Política Delegacional, eligió candidato a Jefe Delegacional y precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de las Delegaciones Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Tlalpan.

Asimismo, se ratifican las convenciones de Coyoacán, Cuauhtémoc y Magdalena Contreras en las que se aprobó la Plataforma Política Delegacional y eligieron a candidatos a Diputados Federales Plurinominales y la convención en Milpa Alta en la que únicamente se aprobó la Plataforma Política Delegacional.

Se informa que debido a que se acreditó un número menor al reglamentario para la celebración de la Convención de Tláhuac, únicamente se llevó a cabo una votación indicativa en la que el único precandidato registrado, José Luis Martínez Galicia, tuvo el 100% de los votos.

Respecto de la delegación Benito Juárez, se hace un análisis de los escritos presentados por Pablo de Anda y otros militantes de la delegación y se acuerda por unanimidad ratificar los resultados en dicha convención en la que se aprobó la Plataforma Política Delegacional y se eligió a José Espina von Roehrich como candidato a Jefe Delegacional. Con relación a la elección de precandidatos a diputados federales plurinominales, se hace del conocimiento del Comité que, una vez efectuada la votación, se descubrió que se había roto el quórum, por lo que no había sido válida dicha votación y, en consecuencia, no se habían elegido precandidatos. Se acuerda que se consulte sobre este tema al Comité Ejecutivo Nacional para que determine lo que procede.

Se aprueba el nombramiento de delegados del Comité Regional para las convenciones que se celebrarán los días 27 y 28 de febrero.

**Por una Patria Ordenada y Generosa**



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

**COMITE DIRECTIVO REGIONAL**

DURANGO No. 22, COL. ROMA, MEXICO, D.F. C.P. 06700  
CONMUTADOR MULTILINEA TEL. 5242-0600

Se informa que debido a que únicamente se acreditaron 28 delegados a la Convención Delegacional en Cuajimalpa, se procedió a su cancelación acorde a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 del Reglamento para el Funcionamiento de los Organos Municipales, que también dispone la obligación de realizar una votación indicativa entre los precandidatos registrados.

Jesús Galván propone la realización de una encuesta para conocer el grado de conocimiento de los precandidatos por la población.

Se acuerda recomendar al Comité Ejecutivo Nacional la ratificación de los resultados de las convenciones de los distritos federales 2, 4, 10, 11, 13, 15, 18, 19, 20, 23 y 27, con los resultados contenidos en el documento que se anexa a la presente acta y que forma parte de la misma.

Se informa que quedan pendientes los distritos 5, 7 y 16 debido a que se presentaron impugnaciones a los resultados. Asimismo, se informa que se canceló la celebración de la convención del distrito 6 federal debido a que se acreditó un número inferior al mínimo contemplado en el Reglamento para el Funcionamiento de los Organos Estatales. Se aclara que en el caso de las convenciones distritales no se contempla la realización de votaciones indicativas.

Se acuerda recomendar al Comité Ejecutivo Nacional la ratificación de los resultados de las convenciones de los distritos locales II, III, V, VII, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXX y XXXVII, con los resultados contenidos en el documento que se anexa a la presente acta y que forma parte de la misma. Se aclara que queda pendiente de analizar la convención del distrito XXXVIII debido a que se presentó una impugnación al resultado, misma que está en estudio.

Se acuerda nombrar una comisión integrada por José Luis Torres Ortega, Antonio Díaz Lara y Carlos Gelista González para que determine los criterios para la propaganda de los precandidatos a diputados federales plurinominales durante la Convención Regional. Asimismo, se acuerda que una vez fijados los criterios, se presenten a consideración del Comité Regional.

En el siguiente punto, se discute acerca de la posibilidad de que el Comité haga propuestas para precandidatos a diputados federales plurinominales conforme a lo establecido en el Reglamento correspondiente, teniendo derecho a hacer dos propuestas. Se acuerda por 14 votos contra 9 que el Comité se abstenga de realizar dichas propuestas.

Respecto del punto 10, el Comité acuerda revocar la decisión tomada por el Comité Delegacional en Azcapotzalco en el sentido de no considerar la propuesta

**Por una Patria Ordenada y Generosa**



**PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL**

**COMITE DIRECTIVO REGIONAL**

DURANGO No. 22, COL. ROMA. MEXICO, D.F. C.P. 06700  
CONMUTADOR MULTILINEA TEL. 5242-0600

de la fórmula encabezada Carlos Gelista y recorrer la lista de propuestas de precandidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa Plurinominales en virtud que Carlos Gelista había sido propuesto también por otro Comité Delegacional. Asimismo, el Comité conoce de la decisión del Lic. Esteban Saldaña Páramo de no participar como propuesta por esa Delegación.

Respecto de una carta entregada a los miembros del Comité por Roberto García Valdivia, José Luis Torres aclara que García Valdivia había aceptado de manera verbal declinar a participar como precandidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa pero que nunca presentó su declinación por escrito. Se acuerda que José Luis Torres se reúna con García Valdivia y busque que presente el documento de su declinación.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la reunión siendo las 23 horas con 15 minutos.

**ANTONIO DÍAZ LARA, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN ESTE ACTO CERTIFICA QUE ESTA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL DISTRITO FEDERAL CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL Y APROBADA EN SESIÓN DEL MISMO ÓRGANO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL.**

*Por una Patria Ordenada y Generosa*